



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2862/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2862/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

03/07/2024



Palabras clave

Certificación, Acta, búsqueda exhaustiva, transparencia.



Solicitud

Solicitó dos copias certificadas de un Acta de Sesión del Comité del Patrimonio Inmobiliario, así como del expediente técnico administrativo de una desincorporación.



Respuesta

Le indicó que solo localizó el Acta del Comité del Patrimonio Inmobiliario y que le sugería acudir ante este por poder detentar la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

No entregó las copias certificadas y no realizó una búsqueda exhaustiva.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, pues si detenta la información, conforme al sello de recibido del oficio aportado por quien es recurrente. Asimismo, debió proporcionar las copias certificadas del Acta del Comité del Patrimonio Inmobiliario pues en materia de transparencia la certificación tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta y **SOBRESEER por improcedentes** los elementos novedosos.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar las copias certificadas requeridas en la solicitud, previo pago de derechos, informando a la persona recurrente la forma para realizar dicho pago.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2862/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624001276** y se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de mayo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624001276** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“En mérito de la presente me permito solicitar 2 (dos) copias certificadas de la siguiente información:

1. - Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997, respecto de la enajenación del Predio Ubicado en Calle Rodolfo Aguilar Manzana 8-C, Lote-9,

¹ Teniéndose por presentada el quince de mayo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados).

2.- De todo el Expediente Técnico Administrativo remitido mediante Oficio DJE/0969/03, de fecha 28 de Agosto del año 2003, signado por la Lic. María Oropeza Merino, Encargada de la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., (SERVIMET), para efecto de iniciar los trámites de Elaboración y Publicación del Decreto de Desincorporación del dominio público del predio Ubicado en Calle Rodolfo Aguilar Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados).

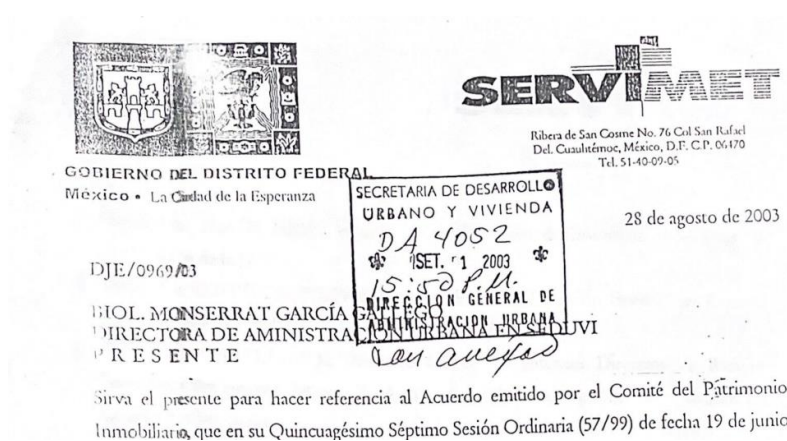
Cabe mencionar que dicho expediente fue recibido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en fecha 01 de Septiembre del año 2003, asignándole el número de folio: DA 4052. ANEXO OFICIO.

Asimismo, autorizo en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a los CC. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXX..

Otros Datos para facilitar su localización

Se adjunta Oficio: DJE/0969/03, de fecha 28 de Agosto del año 2003, signado por la Lic. María Oropeza Merino, Encargada de la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., (SERVIMET), mismo que fue recibido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en fecha 01 de Septiembre del año 2003, asignándole el número de folio: DA 4052.” (Sic)

A la solicitud adjuntó el oficio DJE/0969/03:



En virtud de lo anterior anexo encontrará un expediente técnico administrativo, a efecto de se inicien los trámites correspondientes ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos los trámites para la elaboración y publicación del Decreto Desincorporatorio del dominio público del predio antes citado; dicha documentación consiste en la siguiente:

- 1) Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario, en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997;
- 2) Oficio DIHYSI/1154/2002 signado por la Dirección de Inventario y Sistemas de Información de la DGPI, donde indica la procedencia de la venta, así como los antecedentes de dicho predio;
- 3) Escritura No. 3866, con la que se acredita la colindancia natural al predio;
- 4) Levantamiento topográfico;
- 5) Oficio REF:DGPIV-1907/DV-1953/00 signado por la SETRAVI donde indica que no existe inconveniente para la enajenación;
- 6) Oficio No. 3781/99DIHYSI emitido por la Dirección de Inventario y Sistemas de Información de la DGPI;

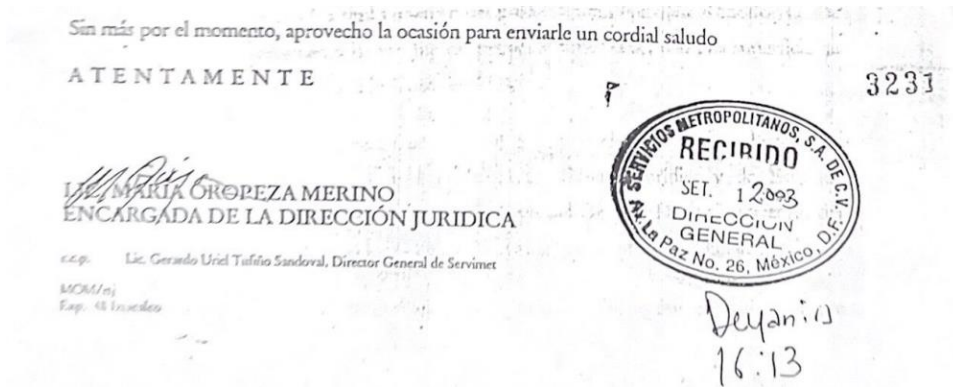


GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

SERVIMET

Ribera de San Cosme No. 74 Col San Rafael
Del Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06470
Tel. 51-40-09-05

- 7) Oficio No. 1254/99 DIHYSI emitido por la Dirección de Inventario y Sistemas de Información de la DGPI;
- 8) Oficio No. DRPPC/DRPPIDF/055/99 signado por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F.;
- 9) Oficio D-34/SAA/3.5.0/0732/3501 emitido por la entonces Dirección de Reserva Territorial, Yacimientos Pétreos, Zonas minadas y de Conservación, donde indican las medidas y colindancias



1.2 Respuesta. El veintisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2649/2024** de veintitrés de mayo, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGPU/DCT/04432/2024** de veinte de mayo, suscrito por la Dirección de Control Territorial, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo documental que administra esta Dirección, únicamente se localizó copia del Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria (27/97) del Comité del Patrimonio Inmobiliario, celebrada el diecinueve de junio de 1997.

No obstante lo anterior, se sugiere acudir al Comité del Patrimonio Inmobiliario toda vez que se estima que puede contar con la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones III, IV, VII, IX, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de los Oficios de Respuestas:

-Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2649/2024, de fecha 23 de Mayo del 2024, Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez.

-Oficio: SEDUVI/DGPU/DCT/04432/2024, de fecha 20 de Mayo del 2024, Mtro. Carlo Emilio Mendoza Margáin.

PRIMERO: El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE RESPONDER EN FORMA COMPLETA mi petición de información pública consistente en el Expediente Técnico Administrativo que le fue remitido al Sujeto Obligado por Oficio DJE/0969/03, de fecha 28 de Agosto del 2003, signado por la Lic. María Oropeza Merino, encargada de la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. para efecto de iniciar tramites de DESINCORPORACION de un inmueble, NO OBSTANTE QUE SE LE ADJUNTO COPIA DEL CITADO OFICIO, recibido el 01 de septiembre del 2003.

Por tal razón, el sujeto obligado debió realizar la búsqueda por lo menos ante las autoridades encargadas de los Acuerdo de Desincorporaciones de Inmuebles del dominio publico para el dominio privado, y/o por lo menos a las autoridades que se mencionan en la citada minuta.

SEGUNDO: El Sujeto Obligado se abstiene de entregarme copia certificada del Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria (57/97) del Comité del Patrimonio Inmobiliario celebrada el 18 de Junio de 1997, (QUE LO CALIZO EN SUS ARCHIVOS), no solo porque haberla solicitado en mi petición de información pública con folio: 090162624001276. Sino incluso por que dicha Acta se encuentra en sus archivos oficiales, y por ende, esta obligada a expedir copia certificada de dicho documento, conforme a lo establecido en el artículo 35-Bis, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO: El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA de sus oficios de respuesta, tal y como fue solicitado en mi petición de información pública con folio: 090162624001276.

CUARTO: El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO de las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas, EN CASO DE QUE EXISTIESE ALGUN TIPO PAGO POR LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS, puesto que debe otorgarme la GRATUIDAD DE LAS 60 PRIMERAS COPIAS CERTIFICADAS, acorde a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

QUINTO: El Sujeto Obligado (Alcaldía de Iztacalco), SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO del personal encargado de entregar las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2862/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de catorce de junio,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veinticinco de junio mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3388/2024** de veinticuatro de junio, suscrito por la responsable de la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2862/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, toda vez que con la respuesta atendió la *solicitud*.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que no obra constancia alguna que acredite que haya remitido información novedosa con la cual dejara insubsistente el agravio de quien es recurrente y que dejara sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, del agravio de quien es recurrente se desprende que se inconformó toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó las copias certificadas de los oficios

de respuesta a la *solicitud*, sin que de esta se advierta que haya requerido dichas copias, al igual que con “*El Sujeto Obligado (Alcaldía de Iztacalco), SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO del personal encargado de entregar las copias certificadas de sus Oficios de Respuestas.*”, por lo que dichos elementos novedosos actualizan la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, relativa a que el recurso será improcedente cuando se actualice una causal de improcedencia, siendo en el presente caso la establecida en el artículo 248, fracción VI, referente a que la persona recurrente amplíe su solicitud de información, por lo que se **SOBRESEE por improcedente únicamente respecto de los elementos novedosos.**

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, distinta a la ya señalada y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta y no entregó las copias certificadas.
- Que el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas y autoridades competentes.

- Que el *Sujeto Obligado* no informó sobre el pago que debía realizar para proporcionarle las copias certificadas.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios, sin embargo, al momento de presentar la *solicitud* presentó el siguiente elemento probatorio:

- La documental pública consistente en el oficio No. DJE/0969/03 emitido por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., recibido por la Dirección General de Administración Urbana del *Sujeto Obligado* el primero de septiembre de dos mil tres.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió atendió cada uno de los extremos de la *solicitud*.
- Que no emitió copia certificada del Acta (57/97) del Comité del Patrimonio Inmobiliario, ya que únicamente localizó copia simple, por lo que sugirió solicitarla al Comité del Patrimonio Inmobiliario ya que estima que es el Sujeto Obligado que debe contar con el original del Acta

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2406/2024, SEDUVI/DGPU/DCT/04432/2024, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2649/2024, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/00471/2024, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3219/2024**

y **SEDUVI/DGPU/DCT/05725/2024**, así como copia del correo electrónico por medio del cual remitió la respuesta y el Acuse de entrega de información vía *Plataforma*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida y si debe proporcionar la copia certificada.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán**

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 223 señala que el derecho de acceso a la información será gratuito y en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de

manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

El artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

En su artículo 232, especifica que **la certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.** En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁴ a la Dirección General de Administración Urbana le corresponde, entre otras atribuciones, la de emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio del Distrito Federal; participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal.

A la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, le corresponde, entre otras funciones, la de formular las opiniones que sean materia de asignación, desincorporación, expropiación, así como para el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables, para las operaciones inmobiliarias en las que tenga participación el Gobierno de la Ciudad de México.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios le corresponde elaborar las propuestas sobre desincorporación y/o enajenación de inmuebles, para presentar ante el Subcomité de Análisis y Evaluación, así como al Comité de Patrimonio Inmobiliario y obtener las opiniones de carácter técnico de las diferentes Dependencias en el ramo inmobiliario con el propósito de integrar los elementos

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d0/2e2/d4e/5d02e2d4ea93b743507249.pdf>

necesarios que permitan continuar con los procedimientos para la desincorporación de predios y su enajenación, así como consolidar los expedientes administrativos de los diversos predios solicitados en desincorporación y/o enajenación por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México para el desarrollo de programas de vivienda de interés social.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Expropiaciones le corresponde, entre otras funciones, la de participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario y verificar, analizar e integrar el contenido de las cédulas de información y la documentación de apoyo a las propuestas que sobre el aprovechamiento de la reserva territorial (desincorporaciones, enajenaciones, adquisiciones, donaciones, expropiaciones, asignaciones, entre otros) para conformar debidamente las propuestas que serán sometidos a consideración del Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE) y del Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI).

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta, no entregó las copias certificadas ni el formato de pago para estas, ni canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó dos copias certificadas de lo siguiente:

1.- Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997, respecto de la enajenación del Predio Ubicado en Calle Rodolfo Aguilar Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México.

2.- De todo el Expediente Técnico Administrativo remitido mediante Oficio DJE/0969/03, de fecha 28 de Agosto del año 2003, signado por la Lic. María Oropeza Merino, Encargada de la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., (SERVIMET), para efecto de iniciar los trámites de Elaboración y Publicación del Decreto de Desincorporación del dominio público del predio Ubicado en Calle Rodolfo Aguilar Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó, a través de la Dirección de Control Territorial, que solo localizó copia del Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria (27/97) del Comité del Patrimonio Inmobiliario, celebrada el diecinueve de junio de 1997, sugiriéndole acudir al Comité del Patrimonio Inmobiliario toda vez que pudiera detentar la información solicitada.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, pues en primer lugar el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, en virtud de no obrar constancia de la búsqueda en todas las áreas que pudieran detentar la información, como lo son la Dirección

General de Administración Urbana, la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios y la Jefatura de Unidad Departamental de Expropiaciones.

Máxime, cuando en el oficio que quien es recurrente adjuntó a la *solicitud* es posible advertir el sello de recibido de la Dirección General de Administración Urbana, por lo que la información debe obrar en sus archivos.

En segundo lugar, respecto a las copias certificadas del Acta de la Sesión del Comité del Patrimonio Inmobiliario, contrario a lo que señaló el *Sujeto Obligado* referente a que no otorgó las mismas dado que en sus archivos no obra el original del Acta; la certificación en materia de transparencia avala que la documentación es una copia fiel del documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que toda vez que dentro de los archivos del *Sujeto Obligado* si obra en copia el documento requerido debió entregar las copias certificadas del Acta.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 232 de la *Ley de Transparencia*, y el criterio 06/17 del *INAI*, de rubro "Copias certificadas. Como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado", que indica:

“Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese

orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar las copias certificadas requeridas en la *solicitud*, previo pago de derechos, informando a la persona recurrente la forma para realizar dicho pago.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y no proporcionó las copias certificadas y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración Urbana, la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios y la Jefatura de Unidad Departamental de Expropiaciones, a fin de proporcionar las copias certificadas requeridas en la *solicitud*, previo pago de derechos, informando a la persona recurrente la forma para realizar dicho pago.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.